

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

Radicado	019-2020-00129
Procedimiento	Verbal
Demandante	Palermo Property Management B.V.
Demandados	Stive Jean Paul Dan
Asunto	Rechaza Demanda

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el día 5 de agosto del presente año, la sociedad Palermo Property Management B.V, presentó escrito de demanda dirigido en contra de Stive Jean Paul Dan en calidad de administrador de la sociedad M.D. E. Development Corporation BV., con el fin de que se declarara incumplido contrato de arrendamiento suscrito entre las dos entidades referidas, en razón al no pago de los cánones pactados.

Argumentó el demandante que la competencia para conocer dicho asunto corresponde a esta judicatura, en primer lugar: en razón a que el demandado Paul Dan se encuentra domiciliado en Medellín Antioquia; y en segundo lugar, por cuanto la competencia de los asuntos no atribuidos a otra especialidad, corresponde a la civil. Adicionalmente, manifestó que atendiendo al contenido del artículo 869 del Código de Comercio, para efectos de la solución del conflicto, son aplicables al caso concreto las normas relativas al régimen de responsabilidad de los administradores que contempla la ley 222 de 1995.

Estudiada dicha demanda, de cara a lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho considera que hay lugar a su rechazo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a lo que preceptúa el artículo 90 del C. G. del P. lo primero que el Despacho debe establecer antes de determinar el trámite a impartir respecto de una demanda, es lo que atañe a la jurisdicción y la competencia para resolver sobre el asunto sometido a su conocimiento, de lo cual dependerá que este sea o no rechazado.

Para tal fin, conviene dejarse en claro que ambos institutos, aunque disimiles, frecuentemente son confundidos entre sí; no obstante, apelando a las distinciones conceptuales definidas doctrinariamente, se tiene que en virtud de la primera, “(...) *un tercero suprapartes ha de decir o declarar el derecho que le corresponde a otros* ¹(...), en tanto que la segunda es la “(...) *aptitud legal que tiene un determinado juez jurisdiccional para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a criterios o factores de orden normativo que permiten la asignación o distribución de los mismos.*”².

¹ AGUDELO, Martín. El Proceso Jurisdiccional. Librería Jurídica Comlibros. Segunda Edición 2007. Pág. 94.
² Ibídem. Pág. 131.

De manera que la labor encaminada a elucidar si asiste a un juez determinado el conocimiento de la cuestión litigiosa en razón a sus características, siempre está precedida de la confirmación de que el debate que pretende avivarse con el escrito introductorio es susceptible de ser decidido por el administrador de justicia de cara a lo que establece el artículo 116 de la Constitución Política.

En tal virtud, uno de los interrogantes a los que debe darse respuesta previo a emprenderse la labor de juzgamiento es si la normativa procesal que comprende el ordenamiento jurídico dentro del cual ejercen jurisdicción las autoridades que señala dicho canon, es aplicable a la controversia que habría de desencadenarse con la pretensión esgrimida.

Al efecto, cabe traerse a colación aparte doctrinario donde el reconocido procesalista Hernando Devis Echandía explica que *“la jurisdicción es autónoma, puesto que cada Estado la ejerce soberanamente, y es exclusiva, tanto en el sentido de que los particulares no puedan ejercerla, como porque cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.”*³ (...), así mismo, dicho jurista plantea que *“(...) cada Estado ejerce jurisdicción dentro de los límites territoriales, sobre el mar territorial y sobre el espacio que los cubre (...)”*⁴.

En el caso concreto, la sociedad Palermo Property Management B.V. dirige ante este Juzgador demanda encaminada a que se declare incumplido un contrato de arrendamiento suscrito entre aquella y la sociedad M.D.E. Development Corporation B.V. dirigiéndose el reclamo jurisdiccional en contra del señor Stive Jean Paul Dan en su calidad de administrador de esta última entidad.

Como ya se anticipó, la demanda se presentó ante esta judicatura en razón a que se adujo que el demandado Paul Dan se encontraba domiciliado en esta ciudad, además de argumentarse que el presente asunto no se encuentra atribuido por ley a otra especialidad.

No obstante, desde ya se dirá que esta agencia judicial advierte que, contrario a lo que se expone en el acápite de fundamentos de derecho del escrito genitor, no cuenta con la potestad de decidir sobre dichas súplicas resarcitorias, en atención a lo siguiente:

Lo primero que debe señalarse, es que si bien es cierto, se indica como demandado una persona natural en calidad de administrador de M.D.E. Development Corporation BV., no puede perderse de vista que la pretensión principal está orientada a que se predique un incumplimiento contractual por parte de la sociedad en mención, como suscriptora de la respectiva convención (cfr. Fl. 4), quien, de acuerdo con el registro mercantil obrante a folios 66 y s.s., tiene su sede legal en el **Estado de Curazao, al igual que la sociedad demandante** (fl. 88).

³ Devis Echandía. Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis S. A. Bogotá, 2009. 2ª edición, pág. 77 y 78.

⁴ Ibídem.

Adicionalmente, y no menos importante, es de destacarse que el objeto del acuerdo de voluntades que se señala como incumplido lo constituyó un inmueble que se encuentra ubicado en el Estado de Curazao, de suerte que, en tanto se trató de un contrato de arrendamiento, los efectos del mismo siempre habrían de tener lugar al interior de dicha nación.

Aunado a esto se observa que dentro del clausulado de dicho contrato expresamente se indicó que el acuerdo de voluntades se encontraba regido por las leyes de Curazao, e incluso se estipuló que cualquier disputa que surgiera con ocasión del mismo, sería debatida ante la “Corte de Primera Instancia de Curazao”. (cfr. Pág. 31 y 54).

Teniendo en cuenta dichas circunstancias, es conveniente poner de presente que la Honorable Corte Constitucional, ha explicado que, en razón a la soberanía que ejercen los Estados –entendida esta como el poder de autodeterminarse– estos dan aplicación a sus normas dentro de los confines de su propio territorio, de ahí que aquella gabela devendría lesionada en el evento en que una autoridad judicial de este país se inmiscuyera en un asunto que en modo alguno tiene efectos en Colombia.

Sobre el particular, dicha Corporación, luego de acotar que la soberanía resultaba consustancial con el principio de territorialidad de la ley, expuso lo siguiente:

“El principio de la aplicación territorial de la ley tiene un doble contenido: i) positivo, según el cual los hechos, actos, bienes y personas localizados en un territorio están sometidos a la ley de ese territorio; ii) negativo, según el cual los hechos, actos, bienes y personas no localizados en un territorio no están sometidos a la ley de este territorio. Dicho principio es expresión de la soberanía del Estado con referencia al elemento territorial o espacial del mismo.”⁵.

Ante dicho planteamiento, se colige que en el presente asunto no resulta procedente que este Juez de la República de Colombia emita un pronunciamiento jurisdiccional, como quiera que, se itera, tal acto jurídico fue celebrado entre sujetos ajenos a esta Nación, y ni su objeto ni sus efectos guardan relación alguna con la misma. Todo se vincula a una relación que concierne al Estado de Curazao y sus autoridades judiciales.

En otras palabras, frente al acto que se cataloga como incumplido, al no tener raigambre o efecto alguno en Colombia, no puede deducirse la viabilidad de que sea dirimido en este país. Por consiguiente, adoptar una postura contraria implicaría desconocer no solo la soberanía del Estado de Curazao, sino también la propia voluntad de los contratantes en la medida en que desde la formación del contrato dejaron en claro que las controversias derivadas del mismo serían sometidas a la legislación de dicho país, e incluso definieron el juez natural para ello, indicando un cuerpo colegiado de tal nación.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-249 de 2004. M.P. Humberto A. Sierra Porto.

En ese orden de ideas, no puede colegirse, como lo sugiere el demandante, que pueda resolverse jurisdiccionalmente un conflicto que no tiene nexo, efecto o impacto alguno en Colombia y que por lo mismo no resulta lógico que se pretenda una decisión jurisdiccional frente a un asunto que no tiene ni guarda un mínimo de asidero en este país.

Ahora bien, es del caso señalar que frente a la persona natural Stive Jean Paul Dan se elevan dos pretensiones consecuenciales a la atinente a la declaratoria de incumplimiento contractual, a saber: una tendiente a que se declare que dicho señor se extralimitó en sus funciones como representante legal de la sociedad M.D.E. Development Corporation BV. en el contrato celebrado con la entidad demandante; y otra en la que se le declare solidaria e ilimitadamente responsable por los presuntos perjuicios padecidos por la pretendiente, en razón al referido incumplimiento de contrato que se aduce.

En sustento de tales pedimentos, se arguye una responsabilidad de carácter extracontractual de cara a la calidad de administrador de la sociedad M.D.E. Development Corporation BV que se le atribuye al señor Paul Dan; y en esa medida sobre ello se apoya la parte demandante para señalar que aplica el criterio de competencia contenido en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P. el cual estatuye, en lo pertinente: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*.

Sin embargo, como ya se advirtió, antes de realizarse la verificación de las reglas de competencia aplicables a un determinado asunto, es preciso superar lo atinente a la jurisdicción, esto es, a la posibilidad de que un juez o equivalente jurisdiccional de Colombia, pueda pronunciarse sobre el derecho que se reclama, lo cual no se avizora en el presente asunto, pues se itera que las pretensiones orientadas a predicar una responsabilidad del señor Stive Jean Paul Dan penden de una principal cual es que se establezca un incumplimiento de contrato, de suerte que para el análisis de los señalamientos que se realizan en contra de dicho señor, inexorablemente se requiere agotar el estudio del alcance del contrato de arrendamiento, así como del contrato de sociedad en virtud del cual se constituyó la entidad M.D.E. Development Corporation BV., actos jurídicos que en nada vinculan a Colombia, en tanto no tienen ningún efecto en este país, y por lo mismo impide considerar que una autoridad judicial colombiana pueda emitir juicios de valor al respecto, máxime, como se expondrá que ni siquiera se observa el cumplimiento de criterios que abran paso a la aplicación extraterritorial de la ley de cara a lo que consagran los artículos 19 y 20 del Código Civil.

Se insiste, pretende enarbolarse una responsabilidad extracontractual por cuenta de la presunta calidad de administrador que, según se indica, ejerciera la persona natrual al interior de la sociedad M.D.E. Development Corporation BV., y a la incidencia que, con ocasión de ello, tuvo con relación al contrato de arrendamiento suscrito con Palermo Property Management B.V. Estas circunstancias en modo alguno permiten obviar que la esencia de lo pretendido como responsabilidad extracontractual está

circunscrito a un contrato de arrendamiento con participantes y efectos en otro país y a las relaciones propias del contrato de sociedad para sus administradores, asunto también sujeto a otro país, dado que ninguna de esos vínculos jurídicos atañen o tienen efectos en Colombia, por lo que el supuesto domicilio del demandado en Colombia o la competencia residual que enarbola la pretendiente no pueden abrir paso a que se emitan decisiones jurisdiccionales sobre relaciones jurídicas que de ninguna manera le conciernen a nuestro ordenamiento jurídico, porque como se ha dicho exhaustivamente no guardan ningún nexo o vínculo con el derecho patrio.

De modo que la fuente de la que pretende extraerse la obligación indemnizatoria la constituyen dos convenciones (el contrato de arrendamiento y el contrato de sociedad) gobernadas ambas por normatividad extranjera y con efectos ajenos al ordenamiento jurídico colombiano, aspecto que no puede soslayar este Juzgador y que le impide entrometerse por no existir disposición expresa o tratado que lo habilite para proferir una decisión jurisdiccional en un asunto semejante, en donde, como se viene destacando, la situación objeto de debate no tienen un nexo o materialización en Colombia.

Es más, incluso aun cuando no estuviera de por medio la pretensión atinente a la declaratoria de incumplimiento contractual, no se explica cómo la autoridad judicial colombiana puede tener incidencia en la resolución de la responsabilidad extracontractual que pretende endilgarse al demandado, en la medida en que toda la situación jurídica y fáctica que se esgrime tuvo ocurrencia y efectos en otra latitud y sin que haya participación o consecuencia alguna en Colombia. Dicho panorama, se insiste, no varía por el solo hecho de que el señor Paul Dan se encuentre domiciliado en Medellín, pues como ya se explicó, tal aspecto solo constituiría un criterio para definir la competencia del eventual litigio, a lo cual solo se llega una vez se constate lo atinente a la jurisdicción o a la misma competencia territorial, aspecto este último que, como viene de verse, no se encuentra superado porque se trata de una relación ocurrida foráneamente y que no tiene ningún nexo con el ordenamiento colombiano.

Cabe recalcar que por más que se arguya que se trata de un escenario de responsabilidad civil extracontractual para dar sustento a la jurisdicción y competencia en cabeza de este Juez, lo cierto es que las circunstancias tanto de hecho como de derecho que rodean el *petitum* desdibujan la posibilidad de un pronunciamiento, como quiera que las mismas, en su origen y efectos, se vinculan en exclusivo a una nación extranjera como lo es el estado de Curazao, y en nada involucran a Colombia.

Incluso, cabe agregar que ni siquiera desde el derecho aplicable sustancialmente cabría la viabilidad que indica el demandante en sus fundamentos de derecho. En efecto, se destaca que la Corte Constitucional reunió los eventos en los cuales hay lugar a la aplicación extraterritorial de la legislación Colombiana de cara a lo establecido en el Código Civil, esto es: *“(i) por virtud de su artículo 18 la ley colombiana es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en este país; (ii) conforme al primer inciso del artículo 20 los bienes situados en territorio colombiano (lex rei sitae) se sujetan a las disposiciones de este código;*

(iii) la misma regla opera en relación con los contratos celebrados en país extraño sobre bienes situados en Colombia o que deban ejecutarse o producir efectos en el territorio nacional (lex loci solutionis); (iv) igualmente se sujetan a este código los actos jurídicos celebrados en Colombia (locus regit actum), en cuanto a sus formalidades, contenido, validez y naturaleza, según el artículo 21 ibídem.”

No obstante, en ninguno de dichos supuestos encaja el presente asunto, pues se insiste, ni el bien sobre el cual recae el contrato de arrendamiento cuyo incumplimiento se pretende se ubica en territorio colombiano; ni se avizora que dicho acuerdo hubiera de tener efectos en este país; y mucho menos hay evidencia de que el contrato hubiese sido suscrito en Colombia, incluso atiende a personas extranjeras.

Es llamativo que la parte actora en los fundamentos de derecho del libelo, exponga como norma para la solución del conflicto el artículo 869 del Código de Comercio, aplicable, según ella, analógicamente, cuando precisamente dicho canon, si bien alude a la aplicación de la ley colombiana a contratos celebrados en el exterior, lo cierto es que también estatuye **que ello aplica siempre y cuando tales actos jurídicos deban cumplirse en este país**, situación que no se vislumbra en el caso concreto, por cuanto las relaciones jurídicas que se exponen tienen arraigo, efectos, e impactos exclusivamente en el Estado de Curazao. De ahí que incluso desde tal argumento se avizore la inviabilidad de un pronunciamiento jurisdiccional por parte de una autoridad judicial colombiana.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. del P. se rechazará la presente demanda por falta de jurisdicción, con la precisión de que dadas las circunstancias que dan origen a ello, no hay lugar a la remisión del expediente ante las autoridades judiciales de Curazao, por lo que será la parte actora la encargada de direccionarlo ante el respectivo órgano jurisdiccional de dicha nación, que resulte competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Único: Rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción, en atención a lo expuesto, sin que haya lugar a la remisión del expediente, por cuanto será la parte actora la encargada de direccionarlo ante el respectivo órgano jurisdiccional del Estado de Curazao, que resulte competente.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M. _____ La Secretaria
--

2020-000129
Procedimiento: Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: Palermo Property Management B.V.
Demandados: Sitive Jean Paul Dan

JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0c911021788a3d3713a4d03ddb1438f50cd968ed20a615678ae5909a75fa1f

Documento generado en 21/08/2020 08:00:22 a.m.